



ACUERDO NÚMERO 0105-93

TEGUCIGALPA M.D.C., 26 DE FEBRERO DE 1993

***REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS
AGRÍCOLAS***

(GACETA NO. 27023 DEL 20/04/1993)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 179-86 el Soberano Congreso Nacional emitió la Ley de Planificación, marco normativo que regula la Coordinación y Operación del Sistema Nacional de Planificación, incluyendo la Planificación Sectorial.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.31-92 el Soberano Congreso Nacional emitió la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, vigente a partir del 6 de abril de 1992.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los capítulos I y II del Título II de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, Se establecen los mecanismos de coordinación y ejecución de la política agrícola.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza de la organización del sector agrícola demanda un reglamento que desarrolle los mecanismos de coordinación y ejecución de la política agrícola, tal como se define en el Decreto No.31-92.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República en fecha 1 de febrero de 1993, emitió dictamen favorable a efecto de que el presente proyecto de Reglamento pase a formar parte del Andamiaje Jurídico de la Nación. Acuerda: Aprobar el siguiente Reglamento de Comercialización de Productos Agrícolas.



REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO I

LIBRE COMERCIALIZACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

Artículo 1: La comercialización interna y externa de productos agrícolas, incluyendo los granos básicos es completamente libre, pudiendo efectuarse Por cualquier persona natural o jurídica. Por granos básicos se entiende el maíz, frijol, arroz, sorgo y soya.

Artículo 2: Se define como libre comercialización interna, la ausencia de barreras u obstáculos que impiden la libre circulación en el territorio nacional, así como de medidas regulatorias de precios. Por libre comercialización externa se entiende la ausencia de permisos, licencias o autorizaciones administrativas previas que tiendan a limitar o restringir el comercio con otros países.

Artículo 3: La comercialización interna y externa de productos agrícolas, incluyendo los granos básicos, estará sujeta únicamente a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y animal y de salud pública.

Artículo 4: Ninguna institución o dependencia del Estado podrá aplicar o emitir disposiciones regulatorias que restrinjan cuantitativamente el comercio interno y externo de productos agrícolas, incluyendo los granos básicos. Se exceptúa del libre comercio externo aludido en los Artículos anteriores al café o a cualquier producto agrícola que este sujeto a convenios internacionales o leyes especiales.



Artículo 5: Con excepción del ganado en pie, el transporte interno de productos agrícolas, incluyendo los granos básicos, no estará sujeto al control de las postas de inspección policial o militar ubicadas a nivel nacional.

Artículo 6: Los precios internos de los productos agrícolas, incluyendo los granos básicos serán determinados por el libre juego de la oferta y la demanda. Por excepción, el Poder Ejecutivo, por medio de sus órganos competentes en caso de calamidad pública, grave escasez del producto o fuerza mayor, podrá en forma temporal adoptar medidas regulatorias de precios en beneficio de los consumidores más afectados, de conformidad con la ley.

Artículo 7: Las medidas regulatorias de precios aludidas en el Artículo anterior, serán aplicables a los granos básicos cuando su precio alcance niveles de variación superiores al 100% del precio promedio normal, en un término de treinta días, ocasionada por desastres naturales que afecten severamente la producción o por situaciones de emergencia nacional. En el caso de los demás productos agrícolas, el Poder Ejecutivo, calificara las condiciones o circunstancias excepcionales que ameriten la aplicación de medidas regulatorias de precios, de conformidad con la ley.

CAPITULO II

COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS DONADOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Artículo 8: Los alimentos donados provenientes del exterior, sujetos a comercialización, serán vendidos a los precios vigentes en el mercado interno para productos nacionales equivalentes.

Artículo 9: Cuando se trate de donaciones de granos básicos, el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA) proporcionara oficialmente a la persona natural o jurídica responsable de su comercialización, el precio promedio vigente de mercado y garantizara, en coordinación con los demás órganos o instituciones competentes, que su venta se realizara a dicho precio, para lo cual se exigirá la documentación correspondiente.



La venta de alimentos donados, diferentes a los granos básicos, será regulada por la Secretaría de Economía y Comercio, en base a información que le proporcionen otros órganos o instituciones estatales pertinentes.

Artículo 10: Si se comprueba que los alimentos donados están siendo vendidos a precios inferiores a los vigentes en el mercado nacional, se suspenderá su comercialización inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Artículo 11: Con el propósito de evitar distorsiones en la comercialización interna, las donaciones de granos básicos serán reguladas en su volumen por el IHMA, en base a la situación de abastecimiento prevista. De igual manera se procederá, en el caso de donaciones de otros alimentos, por la Secretaría de Economía y Comercio.

Artículo 12: Para los efectos del artículo anterior, los órganos o instituciones estatales encargadas de gestionar y tramitar donaciones de granos básicos, solicitarán autorización al IHMA el cual resolverá considerando la situación de abastecimiento prevista para el año en referencia. Igual autorización se requerirá a la Secretaría de Economía y Comercio en el caso de otros alimentos.

CAPITULO III

RESERVA ESTRATEGICA DE GRANOS BASICOS

Artículo 13: La Reserva Estratégica de granos básicos se define como el inventario físico o el fondo financiero que el Gobierno de la República debe constituir y manejar por medio del IHMA, para afrontar periodos críticos eventuales de escasez, derivados de déficit en la producción, ocasionados por desastres naturales u otras causas de fuerza mayor no predecibles. Para el propósito anterior, por granos básicos se entiende el maíz y frijol.

Artículo 14: El objetivo de la Reserva Estratégica de granos básicos es el de contribuir a la seguridad alimentaria nacional, mediante un abasto suficiente y oportuno en el área afectada.



Artículo 15: Cuando la Reserva Estratégica de granos básicos se constituya mediante un inventario físico, su nivel máximo ascenderá a un 3% del consumo total nacional (aproximadamente 450,000 quintales de maíz blanco o amarillo o de ambas calidades y 45,000 quintales de frijol rojo o frijol mezclado, o de ambas calidades), que estime el Departamento de Información Agrícola de la Unidad de Planificación Sectorial Agrícola (UPSA).

Artículo 16: El procedimiento para las compras locales de maíz y frijol que realice el IHMA para la constitución de la Reserva Estratégica de granos básicos, consistirá en efectuarlas a precios de mercado vigentes por la vía de cotizaciones públicas.

Artículo 17: Para los efectos del Artículo anterior, el IHMA, a través de los diferentes medios de comunicación y con quince días de anticipación a la fecha que se señale, invitara a los productores de granos básicos, a que presenten en sobre sellado, cotizaciones de precios. La apertura y negociación de las ofertas recibidas se hará públicamente en presencia de los interesados.

Artículo 18: Las compras locales para la constitución de la Reserva Estratégica se efectuarán en lotes comerciales de 100 a 5000 quintales de maíz y de 50 a 1000 quintales de frijol por persona natural o jurídica, hasta alcanzar el tamaño estimado de la Reserva Estratégica de granos básicos.

Artículo 19: El mecanismo activador de las ventas de granos de la Reserva Estratégica consistirá en una declaración de estado de emergencia por parte del organismo competente del Estado, como consecuencia de un desastre natural o de otras causas de fuerza mayor no predecibles, que ocasionen escasez o suspensión en el abastecimiento de granos básicos de la zona afectada.

Artículo 20: Además de lo indicado en el artículo Anterior, por razones de índole técnico la Reserva Estratégica de granos básicos se deberá rotar anualmente en un 50% para maíz y frijol.

Artículo 21: Las ventas de la Reserva Estratégica para atender situaciones de desabastecimiento de granos básicos ocasionadas por desastres naturales, se harán a precios de mercado vigentes. En el caso, de las ventas



por razones de rotación de inventario, las mismas se efectuarán a precios de mercado vigentes y en lotes comerciales, a través de cotizaciones públicas en la época de escasez (marzo a septiembre de cada año).

Artículo 22: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá por única vez en el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos de la República, una asignación de treinta y cinco millones de lempiras que serán transferidos al IHMA como capital de trabajo permanente para la constitución y manejo de la Reserva Estratégica de granos básicos.

Artículo 23: Para la constitución y manejo de la Reserva Estratégica de granos básicos, el Estado a través del IHMA conservará la Planta terminal Kennedy de Tegucigalpa, pudiendo también almacenar granos en otras facilidades, ubicadas en los centros de mayor concentración poblacional y consumo del País.

Artículo 24: Los procedimientos utilizados por el Estado a través del IHMA, para la constitución y manejo de la Reserva Estratégica de granos básicos, en ningún momento deberán provocar distorsiones en los precios de mercado, ni considerarse como un mecanismo de subsidio o instrumento para estabilizar precios.

CAPITULO IV

EL SISTEMA DE BANDA DE PRECIOS DE IMPORTACION

Artículo 25: EL sistema de Banda de Precios de importación es un mecanismo regulador que vincula los precios nacionales a los internacionales bajo normas que permiten suavizar el efecto de las variaciones extremas de estos últimos en el mercado local. Para este propósito, en el mes de enero de cada año, el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA) estimará un precio mínimo (piso) y un precio máximo (techo) para las importaciones de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Se seleccionará el mercado de donde generalmente se realizan las importaciones (mercado de referencia).
- b) Se tomarán los últimos sesenta precios mensuales internacionales de referencia a nivel FOB disponibles al momento de cada estimación.



- c) Se ajustarán los precios FOB mediante la utilización del índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, con base en el último mes de la serie.
- ch) Se ordenará la serie de precios ajustados de menor a mayor.
- d) Se eliminará el 25% de las observaciones que se encuentran ubicadas en cada extremo de la serie, es decir, se eliminarán los 15 precios menores y los 15 precios mayores.
- e) El menor de los treinta precios restantes de la serie será el precio mínimo (piso) a nivel FOB y el mayor de ellos será el precio máximo (techo) a nivel FOB.
- f) se estimarán los costos típicos de transporte y seguro marítimo desde el puerto de embarque hasta el puerto de descarga.
- g) se agregarán los costos típicos de transporte y seguro marítimo al precio mínimo a nivel FOB y al precio máximo a nivel FOB para obtener el piso y el techo en la posición comercial CIF puerto de descarga.

Artículo 26: Los límites de la banda (precio mínimo y precio máximo) deberán ser expresados en dólares de los Estados Unidos de América y el Comité Ejecutivo del IHMA los aprobará en el mes de enero y posteriormente los someterá al Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA) para su correspondiente aprobación a más tardar en el mes de febrero de cada año. Su vigencia será de 12 meses calendario contados a partir del primer día del mes de septiembre de cada año.

Artículo 27: Con el fin de mantener los costos de importación dentro de los límites establecidos por el precio mínimo y máximo de la banda durante el lapso establecido para su vigencia, se cobrará un arancel fijo ad valorem al cual se le adicionará una tarifa arancelaria variable si el precio de importación, es inferior al piso o se le reducirá una tarifa arancelaria variable cuando el precio de importación supere el techo, evitando así que las variaciones extremas de los precios internacionales se transmitan al mercado interno en perjuicio de los productores o consumidores nacionales según sea el caso.

Artículo 28: Para los propósitos enunciados en el artículo Anterior, el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, estimará en el mes de enero de cada año, las tablas de aranceles efectivos sobre el valor CIF que se aplicarán a las importaciones cuando su precio sea inferior o superior al



precio mínimo o precio máximo de la banda durante el lapso establecido para su vigencia.

Artículo 29: El procedimiento para la estimación y aplicación de las tablas de aranceles será el siguiente:

- a) En los casos en que el precio de importación CIF de referencia se encuentre entre los valores piso y techo de la banda, se aplicara a las importaciones únicamente el arancel fijo ad valorem.
- b) En los casos en que el precio de importación CIF de referencia sea menor al piso de la banda, se aplicara en adición al arancel fijo un recargo arancelario (arancel variable) equivalente a dicha diferencia, que será expresado como porcentaje del valor CIF. Dicho recargo se aplicara en la misma tasa a todas las importaciones del producto correspondiente, independientemente de su calidad u origen. A la suma del recargo arancelario mas el arancel fijo se le llamara arancel efectivo y no podrá sobrepasar una tasa del 45%.
- c) En los casos en que el precio de importación CIF de referencia sea mayor al techo de la banda, se aplicara un descuento arancelario (arancel variable) sobre el arancel fijo equivalente a dicha referencia, que será expresado como porcentaje del valor CIF. Este descuento se aplicara en la misma tasa a todas las importaciones del producto correspondiente, independientemente de su calidad u origen. A la resta del descuento arancelario al arancel fijo se le llamara arancel efectivo y no podrá ser inferior a una tasa del 5%.

Artículo 30: Las tablas de aranceles efectivos tendrán una vigencia igual a la de los límites de la banda y ambos deberán ser publicados en forma simultánea por el instituto hondureño de mercadeo agrícola en el mes de marzo.

Artículo 31: El Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, remitirá a la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las tablas de aranceles efectivos. El procedimiento para su aplicación consistirá en gravar las importaciones con el arancel efectivo que de acuerdo a dichas tablas corresponda a la cotización del precio de referencia internacional. Tanto la cotización del precio de referencia internacional como el arancel efectivo que corresponda aplicársele serán enviados quincenalmente por el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola a esa dirección.



Artículo 32: Independientemente del valor CIF que aparezca en la factura comercial, las importaciones deberán gravarse con el arancel efectivo que corresponda a la cotización del precio de referencia internacional vigente durante la quincena en que estas arriben al puerto de descarga.

Artículo 33: Los productos susceptibles de la aplicación del sistema de banda de precios de importación son todos aquellos productos alimentarios básicos y sus derivados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Precios internacionales muy fluctuantes.
- b) Mercado mundial organizado con cotizaciones de precios regulares y transparentes.
- c) Producto cotizado internacionalmente similar al consumido en el mercado local.
- ch) Existencia de una producción nacional actual o potencial que se quiere proteger.
- d) El país es un importador neto.
- e) Que el producto sea sustituto cercano de otro que se quiere proteger.

Artículo 34: Para la aplicación del artículo anterior, el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola, realizara los estudios pertinentes a efecto de determinar los productos susceptibles de la aplicación del sistema de banda de precios de importación, los cuales serán sometidos a la aprobación de su Comité Ejecutivo y del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA).

Artículo 35: A efecto de cumplir las políticas relacionadas con la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, la Secretaria de Recursos Naturales, con apoyo técnico de la Secretaria de Economía y Comercio, organizará el sistema permanente de información de mercado, en el cual participarán los órganos e instituciones competentes del sector público.

Artículo 36: Especial atención y apoyo tendrá el manejo de la información requerida para aplicar el método de banda de precios de importación, el cual será responsabilidad del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.



Artículo 0037: El sistema operará con un sub-sistema de recolección de información y un banco de datos computarizado, el cual proveerá información a las instituciones y demás interesados que lo requieran.

Artículo 38: Los costos de operación del sistema serán sufragados con recursos asignados anualmente en el presupuesto de la Secretaria de Recursos Naturales, para lo cual se harán las provisiones correspondientes.

Artículo 39: Créase la Comisión de Estadísticas Agropecuarias, integrada por un representante de la Secretaria de Recursos Naturales, quien la presidirá, Dirección General de Estadísticas y Censos, Unidad de Planificación Sectorial Agrícola, Secretaria de Economía y Comercio, Banco Central de Honduras, Secretaria de Coordinación, Planificación y Presupuesto, Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, Instituto Nacional Agrario, Instituto Hondureño del Café, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal y el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola esta comisión tendrá como objetivo primordial el mejoramiento de los instrumentos de obtención y procesamiento de los datos.

Artículo 40: Las Instituciones del sector público, generadoras de datos primarios sobre producción, comercialización, crédito y cualquiera otra información relacionada con actividades agrícolas, facilitaran su acceso a los interesados que lo requieran.

Artículo 41: Las Instituciones del sector público, colaborarán con la Dirección General de Estadísticas y Censos, dependiente de la Secretaria de Coordinación, Planificación y Presupuesto, para que su información sea oportuna y confiable.

SECCION II

RECOLECCION Y PROCESAMIENTO

Artículo 42: Para los efectos del presente reglamento, las abreviaturas que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

- a) SECPLAN: Secretaria de Coordinación, Planificación y Presupuesto.
- b) DGEC: Dirección General de Estadísticas y Censos.
- c) SERNA: Secretaria de Recursos Naturales.



- ch) IHCAFE: Instituto Hondureño del Café.
- d) IHMA: Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.
- e) COHDEFOR: Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.
- f) BCH: Banco Central de Honduras.
- g) SEC: Secretaria de Economía y Comercio.
- h) DGA: Dirección General de Aduanas.

Artículo 43: Los elementos mínimos de información requerida por el sistema, así como los órganos e instituciones responsables de su recolección y procesamiento, son los siguientes:

- a) Volúmenes anuales de producción agrícola forestal y pecuaria. Responsables: SECPLAN/DGEC, SRN, IHCAFE, COHDEFOR Y BCH.
- b) Precios mensuales pagados al productor, responsables: SRN y SECPLAN/DGEC.
- c) Precios mensuales en el mercado mayorista y minorista en los principales mercados, responsables: SEC, SRN Y BCH.
- ch) Precios internacionales mensuales, responsables: SEC Y SRN.
- d) Volumen trimestral de las importaciones y exportaciones, responsables: SECPLAN/DGEC Y DGA.
- e) Precios semestrales locales e internacionales de insumos, responsables: SRN Y SEC.
- f) Existencias o inventarios mensuales de los principales productos en los principales mercados, responsables: SRN, SEC E IHMA.
- g) Pronóstico de cosecha y estado de los principales cultivos en cada ciclo de producción, responsables: SECPLAN/DGEC Y SRN.
- h) Tendencia semestral de los precios, de la oferta y de la demanda, responsable: SRN.
- i) Costos de producción actualizados anualmente, responsable: SRN.

Artículo 44: SECPLAN a través de la DGEC, levantara cada dos años, una encuesta agrícola nacional (EAN), actualizando los datos sobre uso de la tierra, tenencia, superficie, producción y destino de la misma, inventario ganadero y otros indicadores básicos que reflejen la situación del sector agropecuario. Asimismo, cada cinco años, levantara una encuesta de ingresos, gasto y consumo en el sector agropecuario y, en colaboración con la Dirección General de Producción y Consumo de la Secretaria de Economía y Comercio, realizara una encuesta anual para determinar la demanda industrial de productos agropecuarios.



Artículo 45: SECPLAN a través de la DGEC, levantara por lo menos dos veces en el año, la encuesta pronostico de cosecha de granos básicos.

Artículo 46: Cuando se trate de productos agrícolas sujetos al sistema de banda de precios de importación, la obtención de datos sobre los precios internacionales será responsabilidad del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.

SECCION III DIVULGACION

Artículo 47: La información de mercado será puesta en conocimiento de los diferentes sectores interesados, directamente o a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 48: Se pondrá énfasis en la información sobre precios y estado de la oferta y la demanda que requieran los pequeños y medianos productores.

Artículo 49: El presente Reglamento entrará en vigencia al DÍA siguiente de su publicación en el Diario oficial "La Gaceta".- comuníquese.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales
MARIO NUFIO GAMERO